

ANEXO IV

Reglas para Toma y Aportación de Pruebas del Centro de Arbitraje Descentralizado - CADES

Definiciones

En las presentes Reglas:

‘Documento’ hace referencia a un escrito, comunicación, foto, diseño, programa o datos de cualquier tipo, ya consten en papel, soporte electrónico, audio, visual o en cualquier otro medio;

‘Audiencia Probatoria’ hace referencia a cualquier audiencia, ya sea llevada a cabo en días consecutivos o no, en la que el Tribunal, sea en persona, por teleconferencia, videoconferencia u otro método, produzca prueba oral o de otro tipo;

‘Dictamen Pericial’ hace referencia a una declaración escrita presentada por un Perito designado por el Tribunal o por las Partes;

‘Reglamento’ hace referencia al Reglamento del Centro de Arbitraje Descentralizado

‘Reglas sobre Prueba’ o ‘Reglas’ hacen referencia a las presentes Reglas sobre Manejo de Prueba;

‘Solicitud de Exhibición de Documentos’ hace referencia a la petición por escrito de una parte para que otra parte exhiba Documentos;

‘Declaración Testimonial’ significa una declaración testimonial por escrito realizada por un testigo.

Artículo 1. Ámbito de Aplicación

1. Las Presentes reglas serán aplicables salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario en su cláusula arbitral, o por acuerdo de las partes y el Tribunal una vez iniciado el proceso.
2. En caso de conflicto entre las disposiciones de las Reglas y el Reglamento, el Tribunal aplicará, salvo que las partes dispongan otra cosa, las Reglas en la forma que estime sea mejor para cumplir los objetivos tanto del Reglamento.
3. En caso de cualquier discrepancia respecto del significado de las Reglas, el Tribunal deberá interpretarlas conforme a su finalidad y en la forma que sea más adecuada para el arbitraje.
4. En todos los casos no previstos expresamente en las Reglas o el Reglamento, el tribunal procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución.

Artículo 2. Consultas sobre Cuestiones Probatorias

1. El tribunal podrá consultar con las partes a fin de acordar un procedimiento eficiente, económico y equitativo para la práctica de la prueba.
2. La consulta sobre cuestiones probatorias puede referirse al ámbito, tiempo y forma de la práctica de prueba, incluyendo:
 - (a) la preparación y presentación de Declaraciones Testimoniales y de Dictámenes Periciales;

- (b) las declaraciones testimoniales orales en cualquier Audiencia Probatoria;
 - (c) los requisitos, el procedimiento y el formato aplicables a la exhibición de Documentos;
 - (d) el grado de confidencialidad que será otorgado a la prueba en el arbitraje; y
 - (e) la promoción de la eficiencia, economía y conservación de recursos en relación con la práctica de la prueba.
3. Se invita al Tribunal a identificar ante las Partes, tan pronto como lo considere pertinente, cualquier cuestión:
- (a) que el Tribunal pueda considerar relevante para el caso y sustancial para su resolución; y/o
 - (b) para la cual pueda resultar apropiado un pronunciamiento previo.

Artículo 3. Documentos

1. Dentro del plazo fijado por el tribunal y/o el Reglamento, cada parte presentará a éste y a las demás partes todos los documentos que estén a su disposición y sobre los que base sus pretensiones, incluyendo Documentos públicos y de dominio público, exceptuando cualesquiera Documentos que ya hayan sido presentados por otra parte.
2. Dentro del plazo fijado por el tribunal y/o el Reglamento, cualquier parte podrá presentar al tribunal y a las otras partes una Solicitud de Exhibición de Documentos.
3. Una Solicitud de Exhibición de Documentos deberá contener:
 - (a)
 - (i) una descripción de cada Documento cuya exhibición se solicite que sea suficiente para identificarlo, o
 - (ii) una descripción suficientemente detallada (incluyendo el asunto de que se trate) de la concreta y específica categoría de Documentos requeridos que razonablemente se crea que existen; en el caso de Documentos conservados en formato electrónico, la Parte solicitante puede ó el Tribunal puede requerirle que proceda a, identificar archivos específicos, términos de búsqueda, individuos o cualquier otro medio de búsqueda para esos Documentos en una forma eficiente y económica.
 - (b) una declaración de por qué los Documentos requeridos son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución; y
 - (c)
 - (i) una declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita o una declaración de las razones por las cuales sería ineficiente que la Parte solicitante exhiba tales Documentos, y
 - (ii) una declaración sobre las razones por las cuales la parte solicitante supone que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de otra parte.
4. Dentro del plazo fijado por el tribunal, la parte a quien se dirija la Solicitud de Exhibición de Documentos deberá presentar a las otras partes y, al tribunal si éste así lo ordenara, todos los

- documentos solicitados que se encuentren en su poder, bajo su custodia o control y respecto de los cuales no presente objeción.
5. Si la Parte a quien se dirige la Solicitud de Exhibición de Documentos tiene una objeción a alguno o a todos los Documentos solicitados, deberá poner de manifiesto la objeción por escrito al tribunal y a las otras partes dentro del plazo fijado por el tribunal. Solamente podrán aducirse como objeciones las razones mencionadas en el Artículo 9.2 o el incumplimiento de alguno de los requisitos prescriptos en el Artículo 3.3.
 6. Cualquier parte puede, dentro del plazo fijado por el tribunal, requerir a éste que resuelva la objeción. El tribunal deberá, en un plazo razonable, considerar la Solicitud de Exhibición de Documentos y la objeción. El tribunal podrá ordenar a la parte a quien se dirija dicha Solicitud que presente cualquiera de los documentos solicitados que se encuentre en su poder, bajo su custodia o su control y respecto del cual el Tribunal decida que: (i) los aspectos que desea probar la parte que los solicita son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, (ii) ninguna de las objeciones contempladas en el Artículo 9.2 es de aplicación, y (iii) los requisitos del Artículo 3.3. han sido cumplidos. Cualquiera de esos documentos, deberá ser exhibido a las otras partes y al tribunal.
 7. En circunstancias excepcionales, donde la pertinencia de la objeción sólo pueda ser determinada mediante la revisión del documento, el tribunal podrá resolver que no revisará tal documento. En este caso, el tribunal podrá designar un perito independiente e imparcial, sujeto a confidencialidad, para que revise el documento e informe sobre la objeción. En la medida en que el tribunal admita la objeción, el perito no podrá dar a conocer el contenido del documento revisado ni al tribunal ni a las demás partes.
 8. Si una de las partes desea que se exhiban documentos de una persona u organización que no sea parte del arbitraje y respecto de la cual la parte no pueda obtener los documentos por sí misma, tal parte podrá solicitar, dentro del plazo fijado por el tribunal, que se tomen cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener los documentos requeridos, o pedir permiso al tribunal para adoptar tales medidas por sí misma. Dicha solicitud deberá ser presentada al tribunal y a las otras partes por escrito, y deberá contener las especificaciones del Artículo 3.3., en tanto éstas fueran aplicables. El tribunal decidirá sobre esa solicitud y adoptará, autorizará a la parte requirente a adoptar, u ordenará a cualquiera de las otras partes que adopten, las medidas que considere apropiadas si, a su criterio, determina que (i) los Documentos serían relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, (ii) se han cumplido los requisitos del Artículo 3.3, en cuanto resulten aplicables y (iii) ninguna de las objeciones contempladas en el Artículo 9.2 es de aplicación.
 9. En cualquier momento antes de la conclusión del arbitraje, el Tribunal podrá (i) pedir a cualquiera de las Partes que exhiba documentos, (ii) pedir a cualquiera de las Partes que realice sus mejores esfuerzos para procurar documentos o (iii) adoptar por sí mismo, cualquier medida que considere pertinente para obtener documentos de cualquier persona u organización. La Parte a quien se dirija la referida solicitud de Exhibición de Documentos, puede objetar esa solicitud por cualquiera de las razones contempladas en el Artículo 9.2. En tales casos, se aplicarán los Artículos 3.4 a 3.7, según corresponda.

10. Dentro del plazo fijado por el tribunal, las partes podrán presentar ante éste y ante las demás partes, cualesquiera documentos adicionales en los cuales pretendan basarse o que consideren que han devenido relevantes para el caso.
11. Con respecto a la forma de presentación o exhibición de documentos:
 - (a) las copias de los documentos deberán coincidir con los originales y, a petición del Tribunal, cualquier original deberá ser presentado para su cotejo;
 - (b) los documentos que una parte conserve en formato electrónico deberán ser presentados o exhibidos en la forma que resulte más conveniente o económica para ella y que a su vez sea razonablemente utilizable por la otra parte, salvo que el tribunal así lo decida;
 - (c) una parte no está obligada a exhibir múltiples copias de documentos esencialmente idénticos, salvo que el tribunal decida lo contrario;
 - (d) las traducciones de los documentos deberán ser presentadas junto con los originales e identificadas como traducciones con una indicación del idioma original.
12. Cualquier documento presentado o exhibido en el arbitraje por una parte o por un tercero que no sea de dominio público será tratado como confidencial por el tribunal y por las otras partes y sólo podrá usarse en relación con el arbitraje. Este requisito se aplicará salvo y en la medida que su revelación sea exigida a una Parte en cumplimiento de una obligación legal, para proteger o ejercer un derecho, o ejecutar o pedir de buena fe la revisión de un laudo en procedimientos legales ante un tribunal estatal u otra autoridad judicial. El Tribunal podrá emitir órdenes destinadas a establecer los términos de esta confidencialidad. Este requisito no afectará a las demás obligaciones de confidencialidad del arbitraje.

Artículo 4. Testigos

1. Dentro del plazo fijado por el tribunal, cada parte identificará los testigos en cuyo testimonio pretende basarse así como el objeto de dichos testimonios.
2. Cualquier persona, incluyendo una parte o un directivo, empleado u otro representante de la misma, podrá testificar.
3. No será considerado impropio que una parte, sus directivos, empleados, asesores legales u otros representantes, entrevisten a sus testigos o potenciales testigos y discutan con ellos sus posibles testimonios.
4. El tribunal podrá ordenar que cada parte presente ante éste y ante las demás partes, dentro de un plazo específico, una Declaración Testimonial de cada testigo en cuyo testimonio intente basarse, salvo que se trate de testigos cuyo testimonio se solicite de conformidad con los Artículos 4.9 o 4.10. Si se celebrasen Audiencias Probatorias sobre temas específicos u organizadas en fases (tales como jurisdicción, cuestiones preliminares, responsabilidad o daños y perjuicios), el Tribunal o las Partes mediante acuerdo podrán programar la presentación de Declaraciones Testimoniales en forma separada para cada tema específico o fase.
5. Cada Declaración Testimonial deberá contener:

- (a) el nombre completo y la dirección del testigo, una declaración concerniente a su relación pasada y presente (si la hubiere) con las Partes, y una descripción de sus antecedentes, cualificaciones, capacitación y experiencia, si dicha descripción pudiera ser relevante para el conflicto o para el contenido de su declaración;
 - (b) una descripción completa y detallada de los hechos así como de la fuente de información del testigo sobre tales hechos suficiente para constituir la prueba testimonial aportada sobre la materia controvertida. Los documentos en los que los testigos se basen y que no hayan sido presentados anteriormente, deberán acompañarse;
 - (c) una manifestación sobre el idioma en el que la Declaración Testimonial fue originalmente preparada y el idioma en el cual el testigo prevé declarar en la Audiencia Probatoria, cuando sea necesario;
 - (d) una declaración sobre la veracidad de la Declaración Testimonial; y
 - (e) la firma del testigo, así como la fecha y el lugar.
6. Si se presentasen Declaraciones Testimoniales, cualquier parte podrá, dentro del plazo fijado por el tribunal, presentar ante éste y ante las demás partes, Declaraciones Testimoniales adicionales o, corregidas e incluso declaraciones de personas no designadas previamente como testigos, en tanto tales correcciones o adiciones correspondan sólo a cuestiones puestas de manifiesto en las Declaraciones Testimoniales de otra Parte, Dictámenes Periciales u otras pruebas que no hubieran sido previamente acompañadas en el arbitraje.
7. Si un testigo cuya comparecencia ha sido solicitada de conformidad con el Artículo 8.1 no compareciese a declarar en la Audiencia Probatoria sin justificación suficiente, el tribunal no tomará en cuenta ninguna Declaración Testimonial de ese testigo relacionada con tal Audiencia Probatoria, salvo que, en circunstancias excepcionales, el Tribunal decida lo contrario.
8. Si la comparecencia de un testigo no ha sido solicitada de conformidad con el Artículo 8.1, se considerará que ninguna de las otras partes ha aceptado la veracidad del contenido de la Declaración Testimonial.
9. Si una parte desea presentar el testimonio de una persona que no vaya a comparecer voluntariamente a su solicitud, la parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal, solicitarle que adopte cualesquiera medidas legalmente disponibles para obtener la declaración de esa persona, o solicitar su autorización para tomar esas medidas por sí misma. En el caso de requerir la actuación del tribunal, la Parte identificará el testigo potencial, describirá las cuestiones sobre la que solicita su testimonio e indicará el motivo por el cual tales cuestiones son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución. El Tribunal decidirá sobre esta solicitud y adoptará, autorizará a la Parte requirente a adoptar, u ordenará a cualquier otra Parte que adopte, las medidas que el Tribunal considere apropiadas si, según su criterio, determina que la declaración de ese testigo podría ser relevante para el caso y sustancial para su resolución.
- En cualquier momento anterior a la terminación del arbitraje, el tribunal puede ordenar a cualquier parte que facilite o emplee sus mejores esfuerzos para hacer posible la comparecencia de cualquier persona para declarar en la Audiencia Probatoria, incluso una cuyo testimonio aún no ha sido

todavía ofrecido. La parte a quien se dirija dicha solicitud podrá objetar con sustento en cualquiera de los motivos contemplados en el Artículo 9.2.

Artículo 5. Peritos Designados por las Partes

1. Las partes podrán valerse de Peritos designados por ellas como medio de prueba para materias concretas. Dentro del término fijado por el tribunal, (i) cada parte deberá identificar a cualquier Perito de parte en cuyo testimonio pretenda basarse así como las materias sobre las versará dicho testimonio; y (ii) el Perito de parte deberá presentar un Dictamen Pericial.
2. El Dictamen Pericial deberá contener:
 - (a) el nombre completo y la dirección del Perito de parte, una declaración concerniente a su relación pasada y presente (si la hubiere) con cualesquiera de las Partes, sus asesores legales y el Tribunal, y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia;
 - (b) una descripción de las instrucciones de conformidad con las cuales emitirá sus opiniones y conclusiones;
 - (c) una declaración acerca de su independencia respecto a las partes, sus asesores legales y el tribunal;
 - (d) una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones como perito;
 - (e) sus opiniones y sus conclusiones como perito, incluyendo una descripción de los métodos, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones. Los documentos en los cuales el Perito de parte se base que no hayan sido previamente presentados deberán ser acompañados;
 - (f) si el Dictamen Pericial ha sido traducido, una declaración acerca del idioma en el cual ha sido originalmente preparado, y del idioma en el cual el Perito de parte anuncia que declarará en la Audiencia Probatoria;
 - (g) una afirmación de su auténtica convicción sobre las opiniones expresadas en el Dictamen Pericial;
 - (h) la firma del Perito de parte, así como la fecha y el lugar de emisión del Dictamen Pericial; y
 - (i) si el Dictamen Pericial ha sido firmado por más de una persona, la atribución de él en su totalidad o de cada parte específica a cada autor.
3. Si se presentasen Dictámenes Periciales, cualquier Parte podrá, dentro del plazo fijado por el Tribunal, presentar ante éste y ante las demás Partes, Dictámenes Periciales corregidos o adicionales, incluyendo dictámenes o declaraciones de personas no designadas previamente como Perito de parte, siempre que tales correcciones o adiciones sólo correspondan a cuestiones puestas de manifiesto en la Declaración Testimonial, el Dictamen Pericial o presentaciones de otra Parte que no hayan sido previamente acompañadas en el arbitraje.
4. El Tribunal podrá, a su discreción, ordenar que los Peritos Designados por las Partes que vayan a presentar o que hayan presentado Dictámenes Periciales sobre los mismos asuntos o sobre asuntos

conexos, se reúnan y deliberen acerca de tales asuntos. En dicha reunión, los Peritos Designados por las Partes deberán tratar de llegar a un acuerdo sobre los asuntos a que se refieren sus Dictámenes Periciales y harán constar por escrito aquellos puntos sobre los que lleguen a un acuerdo, así como aquellos otros sobre los que exista desacuerdo y las razones de ello.

5. Si un Perito de parte cuya comparecencia ha sido solicitada de conformidad con el Artículo 8.1 no comparece a declarar en la Audiencia Probatoria sin justificación suficiente, el Tribunal deberá descartar cualquier Dictamen Pericial de ese Perito de parte relacionado con esa Audiencia Probatoria, salvo que, en circunstancias excepcionales, el Tribunal decida lo contrario.
6. Si la comparecencia de un Perito de parte no ha sido solicitada de conformidad con el Artículo 8.1, se considerará que ninguna de las otras Partes ha aceptado la veracidad del contenido del Dictamen Pericial.

Artículo 6. Peritos Designados por el Tribunal

1. El Tribunal, después de consultar a las Partes, podrá designar uno o más Peritos independientes para que dictaminen sobre cuestiones específicas determinadas por el Tribunal. El Tribunal, previa consulta a las Partes, establecerá los términos de la tarea a desarrollar por el Perito. El Tribunal remitirá a las Partes una copia de la versión final de esos términos.
2. Antes de aceptar su nombramiento, el Perito deberá entregar a éste y a las Partes una descripción acerca de su cualificación y una declaración de su independencia respecto de las Partes, de sus asesores legales y del Tribunal. Dentro del plazo fijado por el Tribunal, las Partes deberán informar al Tribunal si tienen alguna objeción en relación a la cualificación o independencia del Perito designado por el Tribunal. El Tribunal decidirá sin demora si acepta o no alguna de dichas objeciones. Una vez nombrado un Perito Designado por el Tribunal, una Parte solo podrá objetar a su cualificación o su independencia si la objeción se basa en razones de las cuales la Parte adquirió conocimiento con posterioridad a su nombramiento. El Tribunal decidirá sin demora las medidas que, en su caso, adoptará.
3. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.2, el Perito Designado por el Tribunal podrá solicitar a una Parte que le facilite cualquier información o que se le permita el acceso a cualesquiera Documentos, bienes, muestras, propiedades, maquinarias, sistemas, procesos o sitios para su inspección en la medida en que sean relevantes para el caso y sustanciales para su resolución. La autoridad del Perito designado por el Tribunal para solicitar acceso a la información será la misma que la del Tribunal. Las Partes y sus representantes tendrán derecho a recibir dicha información y a estar presentes en cualquier inspección. Cualquier desacuerdo entre un Perito Designado por el Tribunal y una Parte sobre la relevancia, importancia o pertinencia de la petición será resuelta por el Tribunal conforme a lo previsto en los Artículos 3.5 a 3.8. El Perito Designado por el Tribunal hará constar en su Dictamen Pericial cualquier falta de cumplimiento por una Parte de la correspondiente petición o decisión del Tribunal y describirá sus efectos sobre la valoración del asunto sobre el que debe dictaminar.

4. El Perito Designado por el Tribunal informará por escrito al Tribunal por medio de un Dictamen Pericial. El Dictamen Pericial deberá contener:
 - (a) el nombre completo y la dirección del Perito Designado por el Tribunal, y una descripción de sus antecedentes, cualificación, capacitación y experiencia;
 - (b) una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones periciales;
 - (c) sus opiniones y sus conclusiones periciales, incluyendo una descripción del método, pruebas e información utilizados para llegar a tales conclusiones. Los Documentos en los que el Perito Designado por el Tribunal se base y que no hayan sido presentados anteriormente, deberán acompañarse;
 - (d) si el Dictamen Pericial ha sido traducido, una declaración acerca del idioma en el cual ha sido originalmente preparado, y del idioma en el cual el Perito Designado por el Tribunal anticipa que declarará en la Audiencia de Prueba;
 - (e) una declaración ratificando su auténtica convicción acerca de las opiniones expresadas en el Dictamen Pericial;
 - (f) la firma del Perito Designado por el Tribunal, así como la fecha y el lugar en que fue realizado; y
 - (g) si el Dictamen Pericial ha sido firmado por más de una persona, la atribución de él en su totalidad o de cada parte específica a cada autor.
5. El Tribunal enviará una copia del Dictamen Pericial a las Partes. Las Partes podrán examinar cualquier información, Documentos, bienes, muestras, propiedades, maquinarias, sistemas, procesos o sitios para inspección que haya examinado el Perito Designado por el Tribunal y cualquier correspondencia entre el Tribunal y el Perito Designado por el Tribunal. Dentro del plazo fijado por el Tribunal, cualquier Parte tendrá la oportunidad de contestar al Dictamen Pericial ya sea mediante la presentación de un escrito, mediante una Declaración Testimonial o mediante el Dictamen Pericial de un Perito de parte. El Tribunal enviará el escrito de la Parte, la Declaración Testimonial o el Dictamen Pericial al Perito Designado por el Tribunal y a las demás Partes.
6. A instancia de Parte o del Tribunal, el Perito Designado por el Tribunal comparecerá en la Audiencia Probatoria. El Tribunal podrá interrogar al Perito Designado por el Tribunal y éste también podrá ser interrogado por las Partes o por un Perito Designado por las Partes acerca de las cuestiones tratadas en su Dictamen Pericial, en las presentaciones o las Declaraciones Testimoniales introducidas por las Partes o en los Dictámenes emitidos por Peritos Designados por las Partes de conformidad con el Artículo 6.5.
7. Cualquier Dictamen Pericial emitido por un Perito Designado por el Tribunal y sus conclusiones serán valorados por el Tribunal con la debida consideración de todas las circunstancias del caso.
8. Los honorarios y gastos de un Perito Designado por el Tribunal, que serán sufragados según determine el Tribunal, integrarán las costas del arbitraje.

Artículo 7. Inspección

Sujeto a las disposiciones del Artículo 9.2, el Tribunal podrá, a instancia de una Parte o por iniciativa propia, inspeccionar o solicitar la inspección por un Perito Designado por el Tribunal o un Perito Designado por las Partes de cualquier lugar, propiedad, maquinaria o cualesquiera otros bienes, muestras, sistemas, procesos o Documentos que considere apropiados. El Tribunal deberá, previa consulta a las Partes, determinar el momento y las circunstancias de la inspección. Las Partes y sus representantes tendrán derecho a estar presentes en cualquiera de estas inspecciones.

Artículo 8. Audiencias Probatorias

1. Dentro del plazo fijado por el Tribunal, cada Parte deberá informar al Tribunal y a las otras Partes acerca de los testigos cuya comparecencia solicita. Cada testigo (término que incluye, a los efectos de este Artículo, a los testigos sobre los hechos y a cualquier perito), deberá, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 8.2, prestar testimonio en la Audiencia Probatoria si su comparecencia fue requerida por cualquiera de las Partes o por el Tribunal. Cada testigo deberá comparecer en persona salvo que en casos excepcionales el Tribunal permita el uso de videoconferencia o de una tecnología similar.
2. El Tribunal tendrá en todo momento pleno control sobre la Audiencia Probatoria. El Tribunal podrá limitar o excluir cualquier pregunta, respuesta o comparecencia de un testigo, si considerase que dicha pregunta, respuesta o comparecencia es irrelevante, insustancial, irrazonablemente gravosa, repetitiva o que de alguna otra manera se da alguno de los supuestos que justifique su objeción contemplados en el Artículo 9.2. Las preguntas y repreguntas efectuadas a un testigo durante su interrogatorio no deberán inducir irrazonablemente sus respuestas.
3. En relación con el testimonio oral en una Audiencia Probatoria:
 - (a) de ordinario, los testigos del Demandante deberán declarar en primer lugar, seguidos por los testigos del Demandado;
 - (b) tras el interrogatorio por la parte que ha llamado al testigo, cualquier otra Parte podrá interrogar a dicho testigo en el orden fijado por el Tribunal. La Parte que llamó inicialmente al testigo tendrá posteriormente la oportunidad de hacer preguntas adicionales sobre asuntos que hayan surgido en el curso del interrogatorio de las otras Partes;
 - (c) a continuación, normalmente, el Demandante deberá presentar en primer lugar la declaración de los Peritos por ella designados, y a continuación la Demandada presentará la declaración de los Peritos designado por su parte. La Parte que presentó inicialmente al perito tendrá posteriormente la oportunidad de hacer preguntas adicionales sobre asuntos que hayan surgido en el curso del interrogatorio de las otras Partes;
 - (d) el Tribunal podrá interrogar al Perito Designado por el Tribunal y éste podrá ser interrogado por las Partes o por cualquier Perito de parte, sobre cuestiones surgidas en el Dictamen

- Pericial del Perito Designado por el Tribunal, en las presentaciones de las Partes o en los Dictámenes Periciales emitidos por Peritos Designados por las Partes;
- (e) si el arbitraje está organizado en diferentes temas específicos o fases del procedimiento (tales como jurisdicción, cuestiones preliminares, responsabilidad y daños y perjuicios), las Partes podrán acordar o el Tribunal ordenar que se programen los testimonios en forma separada para cada tema específico o fase.
 - (f) el Tribunal, de oficio o a instancia de una Parte, podrá variar este orden de procedimiento, incluyendo la organización de interrogatorios sobre asuntos específicos o de modo tal que los testigos sean interrogados en forma simultánea y confrontándose unos con otro (interrogatorio simultáneo u otro careo de testigos);
 - (g) el Tribunal puede interrogar a un testigo en cualquier momento.
4. Cualquier testigo que vaya a declarar deberá, en primer lugar, y en la forma que el Tribunal considere apropiada, declarar que se compromete a decir la verdad o, en el caso de un perito, su auténtica convicción acerca de las opiniones expresadas en la Audiencia Probatoria. Si el testigo ha presentado una Declaración Testimonial o un Dictamen Pericial, deberá ratificarlo. Las Partes podrán acordar, o el Tribunal ordenar, que la Declaración Testimonial o el Dictamen Pericial sirvan como testimonio directo de dicho testigo o perito.
5. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 9.2, el Tribunal podrá solicitar a cualquier persona que presente pruebas orales o escritas sobre cualquier asunto que el Tribunal considere relevante para el caso y sustancial para su resolución. Cualquier testigo convocado e interrogado por el Tribunal también podrá ser interrogado por las Partes.

Artículo 9. Admisibilidad y Valoración de la Prueba

- 1. El Tribunal determinará la admisibilidad, relevancia, importancia y valor de las pruebas.
- 2. El Tribunal podrá excluir, a instancia de parte o de oficio, la prueba o la exhibición de cualquier Documento, declaración, testimonio oral o inspección por cualquiera de las siguientes razones:
 - (a) Falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso;
 - (b) existencia de impedimento legal o privilegio bajo las normas jurídicas o éticas determinadas como aplicables por el Tribunal;
 - (c) onerosidad o carga excesiva para la práctica de las pruebas solicitadas;
 - (d) pérdida o destrucción del Documento, siempre que se demuestre una razonable probabilidad de que ello haya ocurrido;
 - (e) confidencialidad por razones comerciales o técnicas que el Tribunal estime suficientemente relevantes;
 - (f) razones de especial sensibilidad política o institucional que el Tribunal estime suficientemente relevantes (incluyendo pruebas que hayan sido clasificadas como secretas por parte de un gobierno o de una institución pública internacional); o

- (g) consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad entre las Partes que el Tribunal estime suficientemente relevantes.
3. Al evaluar la existencia de impedimentos legales o privilegios bajo el artículo 9.2 (b), y en la medida en que sea permitido por cualesquiera normas jurídicas o éticas obligatorias cuya aplicación fuera determinada por el Tribunal, éste puede tomar en consideración:
 - (a) cualquier necesidad de proteger la confidencialidad de un Documento creado o de una declaración o comunicación oral realizada en relación con o al efecto de proporcionar u obtener asesoramiento jurídico;
 - (b) cualquier necesidad de proteger la confidencialidad de un Documento creado o de una declaración o comunicación oral realizada en relación con y al efecto de negociaciones con el objeto de arribar a una transacción;
 - (c) las expectativas de las Partes y de sus asesores el tiempo en que se alega que ha surgido el impedimento o privilegio legal;
 - (d) cualquier posible dispensa de un impedimento o privilegio legal aplicable en virtud de consentimiento, revelación anterior, uso favorable del Documento, declaración, comunicación oral o recomendación contenida en ella, o de cualquier otro modo; y 22(e) la necesidad de mantener la equidad e igualdad entre las Partes, particularmente si ellas estuvieran sujetas a normas jurídicas o éticas diferentes;
 4. El Tribunal podrá, cuando considere apropiado, adoptar las medidas necesarias para permitir que la prueba sea presentada o considerarla sujeta a una adecuada protección de confidencialidad.
 5. Si una Parte no suministrare, sin explicación satisfactoria, un Documento requerido en una Solicitud de Exhibición de Documentos que ella no hubiera objetado en debido tiempo o no presentara un Documento que el Tribunal hubiera ordenado aportar, el Tribunal podrá inferir que ese Documento es contrario a los intereses de esa Parte.
 6. Si una Parte no cumpliera, sin explicación satisfactoria, con poner a disposición cualquier otra prueba relevante (incluyendo testimonios) solicitada por una Parte frente a la cual la Parte requerida no hubiera objetado en debido tiempo o no cumpliera con poner a disposición cualquier prueba, incluyendo testimonios, que el Tribunal haya ordenado practicar, el Tribunal podrá considerar que esa prueba es contraria a los intereses de esa Parte.
 7. Si el Tribunal determina que una Parte no se ha conducido de buena fe en la práctica de la prueba, el Tribunal podrá, adicionalmente a cualquiera otra medida que estuviera a su disposición bajo estas Reglas, tomar en cuenta ese incumplimiento al tiempo de distribuir los costos del arbitraje, incluyendo los costos resultantes o relacionados con la práctica de prueba.